



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-001-2013-00353-01  
**ACCIONANTE:** MARLENE VICTORIA CUELLO  
MADURO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
“UGPP”  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 18 de septiembre de 2014, proferida en audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación, aplicando la prescripción trienal.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:

La señora **MARLENE VICTORIA CUELLO MADURO**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, con el objeto de que se declare, la nulidad de las Resoluciones No. RDP 035876 de agosto 6 de 2013 y No. 043312 de septiembre 19 de 2013, por medio de las cuales, se negó reliquidar su pensión;

---

<sup>1</sup> Ver folios 2-3, del cuaderno Nº 1 de primera instancia.

en consecuencia, solicita se ordene a la entidad, reconocer y pagar la respectiva reliquidación, aplicando el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir, con el equivalente al 75% del salario promedio, que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

Así mismo, se ordene a la demandada, a pagar las sumas de dinero que se generen, por concepto de la condena a imponer, reajustadas teniendo en cuenta el IPC, y conforme lo establece el artículo 192 y 299 del CPACA.

### **1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda<sup>2</sup>:**

Manifestó la demandante, que la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció pensión de jubilación, mediante Resolución No. 06001 de febrero 11 de 2009, por valor de \$604.929.00, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2008.

Posteriormente, Cajanal, por medio de Resolución No. PAP009621 de agosto 20 de 2010, reliquidó la pensión de la actora, en un porcentaje equivalente al 79.62%, quedando por un valor de \$693.069,28, en virtud de lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, aplicando el promedio de los últimos diez años, con base en la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad; el mismo argumento, fue asumido en la Resolución UGM 012665 de octubre 10 de 2011, la cual reliquidó la pensión, por valor de \$695.093.00, por haber demostrado nuevos tiempos.

Señala, que según se desprende de la certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano "ICA" y de la Coordinadora de Grupo de Gestión Financiera "ICA", la actora devengó de forma permanente, además de su asignación básica, bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad, sueldo por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, vacaciones en dinero y prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y quinquenio.

En virtud de lo anterior, la demandante, solicitó a la UGPP, el día 9 de julio de 2013, reliquidación de su pensión, para que se tuvieran en cuenta los factores

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 2 – 3 a 7, cuaderno de primera instancia.

salariales devengados y se liquidara con el equivalente al 75%, del salario promedio, que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio.

Dicha solicitud, fue negada por la UGPP, mediante Resolución No. RDP 035876 de agosto 6 de 2013; acto administrativo frente al cual, se interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por Resolución No. RDP 043312 de septiembre 19 de septiembre de la misma anualidad.

Adujo el accionante, que con la negativa relacionada, se violaron los siguientes preceptos:

Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 93 de la C.P.

Legales: artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, artículo 21 C.S.T. y demás normas concordantes.

Jurisprudenciales: Sentencia de unificación de agosto 4 de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia de marzo 10 de 2011, radicación No. 50001233100020053038801, número interno: 1550-2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; sentencia de marzo 17 de 2011, radicado No. 25000232500020080006801, número interno: 0234-2010, C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

### **1.3. Contestación de la demanda<sup>3</sup>.**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por carecer de sustento jurídico y probatorio; en cuanto a los hechos, preceptuó que la mayoría eran ciertos y uno de ellos, no lo era, pues, la entidad había reconocido y reliquidado la prestación, conforme a la normatividad legal aplicable al caso.

Propuso las excepciones de mérito denominadas: Inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica que se pruebe.

### **1.3.- Sentencia impugnada<sup>4</sup>.**

---

<sup>3</sup> Folios 104-108.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de septiembre 18 de 2014, proferida en audiencia inicial, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 035876 de agosto 6 de 2013, y No. 043312 de septiembre 19 de 2013 y, en consecuencia, ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación a la señora **MARLENE CUELLO MADURO**, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo la bonificación por servicios prestados, la prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y vacaciones como factores salariales.

Señaló el A quo, que en los actos acusados, existía una clara violación del principio de inescindibilidad, toda vez, que se tomaron los requisitos de edad y tiempo de servicios de la Ley 33 de 1985 y el monto de la pensión de otra, incluido el ingreso base de liquidación, lo cual era contrario a la postura de las altas cortes, que enseñaba que *“los elementos del régimen de transición en pensión son, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión incluyendo, el ingreso base de liquidación, los cuales deben tomarse, por tratarse de un empleado público de la Ley 33 de 1985, siguiendo la pauta interpretativa líneas antes reseñadas, sobre factores salariales, en el sentido que las pensiones cobijadas por la transición pensional de la Ley 100 de 1993, y que se reconocen bajo el amparo normativo de la Ley 33 de 1985, deben serle aplicados en su liquidación todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios, habida cuenta que el listado de factores del Decreto 1045 de 1978, no es taxativo sino meramente enunciativo”*.

#### **1.4.- El recurso<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad demandada, la recurrió en apelación, a fin de que fuera revisada en esta instancia. Su inconformidad, la fundamenta, básicamente, en tres aspectos:

1) Alegó, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se evidenciaba, que al tomarse sólo como elementos salvaguardados de la

---

<sup>4</sup> Folios 127-135.

<sup>5</sup> Folios 145 – 152.

Ley 33 de 1985, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, no había vulnerado ningún derecho a la demandante, ni tampoco desmejoró el monto de su pensión, ya que solo dio aplicación a la normativa legal, que creó la institución del régimen de transición, garantizando con ello, el respeto y preponderancia de principios constitucionales, tales como el de legalidad.

Que no era cierto, que por el simple hecho de ser beneficiaria del régimen de transición, la demandante, tuviera derecho a pensionarse conforme a cada una de las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, pues, este régimen, solo garantizaba los tres elementos pensionales, por lo que se entendía, en lo que respecta al IBL y los factores salariales que lo conforman, que éstos encontraban sustento legal en la Ley 100 de 1993, situación que específicamente determinó y consagró el legislador en el inciso segundo y tercero del citado artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En cuanto a los factores salariales, manifestó su desacuerdo con el A-quo, al ordenar reconocer, cada uno de los factores devengados durante el último año de servicio, pues, ello ignoraba la norma que creaba el régimen transicional y que sirvió de fundamento, para reconocer la pensión del demandante, consistente en que todas aquellos requisitos o condiciones distintos a los tres, que la misma norma salvaguarda del régimen anterior, en favor del afiliado, deberán ser tratados según las disposiciones de la ley 100 de 1993 y siendo que claramente, los factores salariales, no se encuentran entre aquellos tres (3) elementos protegidos (edad, tiempo y monto de pensión), resultaba obligatorio acudir a lo dispuesto en la ley 100, la cual en punto de los factores salariales, fue complementada por el Decreto 1158 de 1994, texto legal, que incorporó a los servidores públicos, al actual sistema general de pensiones.

En ese orden de ideas indicó, que la entidad, aplicó, íntegramente, lo que dispone el régimen de transición, para quienes se encuentran inmersos en el cambio legislativo, haciendo una sana interpretación jurídica, de lo que quiso decir el legislador, con la norma en mención.

2) Aclaró, que al proponerse la excepción de prescripción trienal, la defensa, no se refirió al derecho a la reliquidación como tal, sino a ciertas mesadas pensionales, que se causaron con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación.

Adujo, que la actora adquirió su status jurídico el 26 de Julio de 2008, por ello, solicitó reconocimiento de su pensión de jubilación, el cual se efectuó mediante la Resolución N° 0601 (sic) del 11 de Febrero de 2009, queriendo ello decir, que desde esa misma fecha, la actora contaba con un término de 3 años, para solicitar ante la entidad la **Reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de nuevos factores salariales**, lo cual no se efectuó dentro del término en mención, sino mucho después, más exactamente el 9 de Julio de 2013, es decir, alrededor de 4 años después, de que se efectuara el reconocimiento pensional, lo que conduce a concluir, que hay lugar a declarar la prescripción trienal, de las mesadas causadas con posterioridad al reconocimiento.

Señaló, que no desconocía que la demandante, posterior al reconocimiento de su pensión de jubilación, solicitó reliquidación pensional, pero aclaró que la misma, no tenía como finalidad la inclusión de nuevos factores salariales, sino que por el contrario, se aportó nuevos tiempos de servicio, los cuales pretendía le fuesen tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión, aspecto éste que jurídicamente, es diferente en lo que respecta a los factores salariales, que conforman el IBL.

3) Respecto de la condena en costas, alegó que tal decisión, solo se fundó en el hecho de haber prosperado las pretensiones de la demanda, sin dar una razón de peso, que soportara la sanción cuestionada, además, no se tenía por probada, la actitud o conducta desleal que la convalidara.

#### **1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- En auto de enero 15 de 2015, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de 18 de septiembre de 2014<sup>6</sup>.

- Mediante auto de febrero 2 de 2015, se ordenó el traslado de alegatos<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 3, cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 12.

En esta oportunidad, la entidad demandada, reiteró sus alegaciones, en cuanto a la aplicación del régimen transición y a los factores salariales, que habían de tenerse en cuenta en el presente asunto<sup>8</sup>.

- La parte actora, no alegó en esta instancia procesal.
  
- El Ministerio Público, no rindió concepto de fondo

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Los problemas jurídicos a desatar en esta segunda instancia, atendiendo los argumentos del recurso de apelación, presentado por la parte accionada, se circunscriben en determinar: **i)** ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores salariales devengados, en el último año de servicios, por encontrarse cobijado en el régimen de transición?; **ii)** ¿A partir de qué fecha, opera la prescripción trienal de las mesadas pensionales de la actora?; y **iii)** ¿Es correcto el régimen aplicado por el a quo, frente al tema de la condena en costas y agencias en derecho, dentro de los procesos contenciosos administrativos?

Para resolver la problemática suscitada, la Sala considera prudente abordar el siguiente hilo conductor: **i)** El régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral, **ii)** El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación, de los empleados del sector público beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación; **iii)** Prescripción trienal

---

<sup>8</sup> Folios 19 – 23.

de las mesadas pensionales; y **iv)** De la condena en costas y el régimen objetivo implementado con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y **v)** Caso en concreto.

### **2.2.1.- El régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral.**

El legislador colombiano, bajo el apremio de la regulación del régimen pensional, expidió la ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dicta otras disposiciones”*, previendo que debido a las problemáticas temporales, que se suscitarían con la vigencia normativa, era menester consagrar un régimen de transición, consecuente con las garantías y derechos de aquellas personas, próximas a adquirir la prestación social en comento.

Al efecto, el artículo 36 de la norma referenciada estipuló lo siguiente:

***“Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres”.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...”*

Como se observa, dicha artículo, permite el efecto en el tiempo, de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, en aras de hacer efectivo el respeto a derechos consolidados (Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2009 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), con la aclaración, que para el sector público, el Sistema General de Pensiones, entró en vigencia el 30 de junio de 1995.

En cuanto a los regímenes de transición, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> Sentencia T – 105 de 2012. M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

*“El régimen laboral de transición consiste en el cumplimiento de condicionamientos que se establecen en una nueva ley, que modifica situaciones pre existentes, con el fin de proteger derechos adquiridos o en vía de adquisición, que de no haber sido promulgada la nueva ley, se verían beneficiados por la normatividad anterior, que resulta más favorable.*

*Respecto al régimen de transición en materia pensional concretamente, la Corte señaló en sentencia T-235 de 2002:*

*“La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición.*

*Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad.*

***Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento.”***

*En materia de pensiones este régimen se encuentra reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que se aplicará a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres; 40 o más años de edad si son hombres; o 15 o más años de servicios cotizados, utilizándose para estos efectos el régimen anterior en cuanto a requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión” (Resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, en lo que respecta a la norma de transición, para el caso de empleados públicos -con la advertencia de ciertas excepciones, como lo son los empleados vinculados a la rama judicial-, la disposición aplicable es la ley 33 de 1985, que exige, para acceder la pensión de vejez, 55 años de edad y 20 años de servicios, estableciendo un monto pensional equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.

El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose al régimen de transición para los empleados públicos, ha señalado:

*“Así pues, es inocultable que el Legislador encuentra un contexto objetivo en el instante de configurar el régimen de seguridad social, que determina la imposibilidad material para introducir cambios que no sean racionales y proporcionados; en esa dimensión, las Leyes que se ocupan de las pensiones y de la seguridad social, pierden capacidad reguladora si desconocen la protección que el mismo ordenamiento ha otorgado a quienes al momento de entrar en vigencia la nueva norma cumplían los requisitos para acceder a dicho régimen, pues sin duda, la transición es fruto del derecho de quienes estatuyeron una situación jurídica de acuerdo a los parámetros de la Ley vigente pero que no obstante por diversas razones (consolidación parcial del estatus, derecho a permanencia en el empleo, pensión de invalidez transitoria, entre otros), no alcanzan al disfrute efectivo del derecho pensional que imponga el retiro de la actividad laboral dentro del marco jurídico estipulado para la jubilación.*

*Es claro que en esta hipótesis resulta impropio hablar de expectativas, pues la transición es el efecto de la existencia de un derecho cuya oponibilidad encuentra su origen en supuestos de orden normativo y material, y desde luego en la previsión jurídica estipulada por el propio ordenamiento, tanto así que el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollan, no podría extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010, para mostrar con claridad que incluyendo a las propias reformas constitucionales, el constituyente en su capacidad de reforma ha de preservar situaciones consolidadas.*

*No cabe ninguna duda para sostener entonces, que todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada.*

*Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores. Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente*

*reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición.”<sup>10</sup>*

Resaltando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dada la complejidad del tema, es necesario hacer ciertas consideraciones, con relación a los efectos del régimen de transición, manifestando al respecto:

*“En un primer análisis, el contenido de los derechos del régimen de transición apuntan a preservar, conforme a la situación jurídica consolidada por el titular, el derecho de jubilación en cualquiera de los 3 extremos integrantes de la estructura del mismo: tiempo de cotización, edad y quantum o valor de la pensión. No obstante esta premisa básica, la verdad es que los tres elementos advertidos, en sí mismos describen cada uno una abundante complejidad, por lo que se hace necesario para los efectos de esta sentencia discriminar el ámbito que cobija cada uno de los mismos:*

*En cuanto al fenómeno del término y forma de cotización, las variables principales que comprometen el contenido del régimen de transición suponen, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2007, la vigencia del régimen de transición sin importar que los aportes se hagan a distintos sistemas de cotización y en igual sentido la sentencia C-789 de 2002 que predica la invulnerabilidad del régimen de transición incluso frente a la propia voluntad del beneficiario o del titular cuando opta por variar los sistemas de cotización establecidos por las normas de seguridad social (prima media y ahorro individual).*

*Ahora, el tiempo de servicio y la edad para alcanzar el status pensional pleno, es parte singular de lo previsto en el artículo 36 inciso 2° de la Ley 100 de 1993; ya lo era en la Ley 33 de 1985 que en el parágrafo 2° de su artículo 1° excluyó de su contenido regulador en materia pensional, a quienes a la fecha de expedición de la misma habían cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicios, y a su vez, la Ley 797 de 2003 que estableció un sistema de transición por éste factor que luego fuera declarado inexecutable. La jurisprudencia ha reconocido régimen de transición en razón de la edad con aplicación de la Ley 6° de 1945 en función de las situaciones jurídicas consolidadas a la luz del Decreto 3135 de 1968, cuyos preceptos fueron afectados por su derogatoria en virtud de la Ley 33 de 1985, y además en atención a que el Decreto 3135 tenía aplicabilidad a empleados del orden nacional y no territorial.*

*En lo concerniente al monto de la pensión, los elementos que describen la integración del régimen de transición son quizá más amplios que los atrás analizados pues dada la cantidad de sistemas excepcionales de pensión de jubilación, las situaciones jurídicas consolidadas dentro del tránsito legislativo resultan de difícil sistematización, aun así, habrá que*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Sentencia del 4 de Agosto de 2010. Expediente 2533-07. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*precisar que hacen parte del régimen de transición la totalidad de elementos con capacidad de determinar o influir el valor de la pensión y que dentro del ámbito del régimen de transición hayan tenido vocación jurídica para estructurar y consolidar en cada caso una determinada situación.*

*(...) En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador. Aquí sin duda milita una situación de confianza legítima que el orden jurídico no puede desconocer”<sup>11</sup>.*

Las breves, pero importantes citas jurisprudenciales, permiten señalar, que los elementos pensionales aplicables por vía transicional, son el tiempo de servicio, la edad y el monto de la pensión.

### **2.2.2.- El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación de los empleados del sector público beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación.**

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado en sendas jurisprudencias, que de conformidad con el régimen de transición, aquellas personas cobijadas por el mismo, tienen derecho a que su pensión, sea liquidada de conformidad con el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad, con miras a no vulnerar el principio de inescindibilidad, aplicación integral de la norma, igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

La anterior postura, ha sido un esfuerzo de elaboración, derivada de una línea jurisprudencial sólida, en la que se destaca entre otras, la sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 012-2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en donde además se concertó, que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL), debe contener, además de la asignación básica, aquellos conceptos devengados por el trabajador, durante el último año de

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 4 de Agosto de 2010. Expediente 2533-07. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

prestación de servicios, excluyéndose, la taxatividad que imperaba, en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

En sentencia del 3 de febrero de 2011, expediente 0670-10. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, el Honorable Consejo de Estado, recalcó:

*"Como ha quedado expuesto, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el sub júdice, para establecer el monto del derecho pensional del actor, es la Ley 33 de 1985.*

*Esta disposición, en su artículo 3°, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación...*

*Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.*

*Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, **sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.***

*Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación de su prestación **incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio**, esto es, entre el 8 de octubre de 1997 y el 8 de octubre de 1998. (Negrillas fuera del texto original) Siendo ello así, el accionante tiene derecho a que su prestación se liquide con inclusión de la asignación básica mensual, prima técnica, bonificación por servicios, prima de*

*servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo<sup>12</sup>.*

Concluyéndose, que la pensión de jubilación, regulada por la ley 33 de 1985, se liquida **en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero, que reciba el trabajador como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes**, pero si existieran factores, sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la Pensión, deberá tenerlos en cuenta, pero realizará los descuentos a que haya lugar.

### **2.2.3.- Prescripción Trienal de las mesadas pensionales.**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”.*

La prescripción, es entendida, como aquel modo de extinguir las obligaciones y en materia laboral, opera, por regla general, al cabo de los tres (3) años siguientes, a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho y se interrumpe, desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968), aclarándose, que la interrupción opera por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo, a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente (Art. 488-489 del C.S.T y Art. 151 del C.P.T. y de la SS).

Así entonces, la prescripción opera por ministerio de la ley, estableciendo la forma y el momento en la que esta se interrumpe, por lo cual, en asuntos como el aquí estudiado, tal interrupción, se da con la simple presentación de la petición, ante la entidad encargada del reconocimiento de la prestación o en su defecto, desde la presentación de la demanda, según el caso.

Se señala, que si bien, las prestaciones sociales pensionales, tienen, legalmente, un tratamiento especial, dada su condición de imprescriptibles, lo cierto es, que las

---

<sup>12</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado; Expediente 0516-08, C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; Expediente 0287-10. C. P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez; Expediente 1520-10. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Ver a su vez Sentencia del 20 de marzo de 2013. Expediente 0341-12. C.P Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde se reitera el marco jurisprudencial, consolidado desde la sentencia mencionada.

acciones que emanen de tales derechos, si lo son; por tal virtud, se aplica dicho fenómeno a las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

#### **2.2.4.- Imposición de costas procesales a la parte vencida – régimen objetivo establecido en la Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012.**

Se entiende por costas, **“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”** y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas<sup>13</sup>.

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel, que resulta vencedor en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, entorno al litigio desatado.

La Ley 1437 de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció:

**“Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, del estudio de la norma, se observa la configuración de un **régimen de carácter objetivo**, el cual desde su verbo rector “dispondrá”, que según su significado es “colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse”<sup>14</sup>, existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código General del Proceso<sup>15</sup>, el cual, no determina una condición subjetiva, para

---

<sup>13</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil General*. Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá-Colombia 2009.

<sup>14</sup> <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=IwJvh1m1PDXX2G9DnACY>.

<sup>15</sup> Código General del Proceso, “Artículo 365 numeral 1° reza: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas cuando el asunto sea de interés público<sup>16</sup>.

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales<sup>17</sup>, la determinación de condenar en costas, bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es procedente, bajo la nueva redacción normativa consignada en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, siendo un imperativo para el juez, conforme el artículo 192 del CPACA.

### **2.2.5. Caso concreto.**

Aterrizando al caso concreto, se tiene, que una vez vistas las consideraciones planteadas y la postura de la parte accionada en el recurso de apelación, la Sala considera lo siguiente:

Se encuentra probado que a la actora, le fue reconocida pensión de jubilación, mediante Resolución No. 06001 de febrero 11 de 2009, por valor de \$604.929.00, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2008<sup>18</sup>.

Mediante Resolución No. PAP009621 de agosto 20 de 2010<sup>19</sup>, fue reliquidada la pensión en un porcentaje equivalente al 79.62%, elevando la cuantía a la suma de \$693.069,28, efectiva a partir del 1 de enero de 2010, en virtud de lo estipulado en la Ley 797 de 2003, aplicando el promedio de los últimos diez años, con base en la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad.

Luego, a través de la Resolución No. UGM 012665 de octubre 10 de 2011<sup>20</sup>, se reliquidó, nuevamente, la pensión de la actora por valor de \$695.0963.00, efectiva a partir de 1º de enero de 2010, en atención a que demostró nuevos tiempos de servicio.

---

<sup>16</sup> Inciso 2º artículo 361 del CGP. *“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*

<sup>17</sup> Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>18</sup> Folios 33-37 Cuaderno de 1ª instancia.

<sup>19</sup> Folios 25-32.

<sup>20</sup> Folios 19-23.

Posteriormente, la señora Marlene Victoria Cuello Maduro, mediante petición radicada el 9 de julio de 2013<sup>21</sup>, solicitó ante UGPP, la reliquidación de su pensión gracia, teniéndose en cuenta los factores salariales devengados y que se liquidara con el equivalente al 75% del salario promedio, que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Por Resolución No. RDP 035876 de agosto 6 de 2013<sup>22</sup>, la entidad resolvió negar la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, en consideración a lo siguiente:

*“... no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año de servicio, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió el 26 de julio de 2008 en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio, edad y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 la cual no contempla como factores a liquidar sueldo por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, Auxilio de transporte, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y quinquenio”.*

La anterior decisión, fue confirmada en todas sus partes en la Resolución No. RDP 043312 de septiembre 19 de la misma anualidad<sup>23</sup>.

Se allegó, certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano “ICA”, expedido el día 17 de mayo de 2013<sup>24</sup>, en el que se hace constar, que la señora Cuello Maduro, prestó sus servicios en el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, desde el 16 de marzo de 1974, hasta el 30 de diciembre de 2009, que venía desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo 4044, Grado 09, Dependencia: Gerencia Seccional – Sucre y al momento de su retiro, se encontraba encargada del empleo de Auxiliar Administrativo 4044-11, con una asignación básica de \$834.553, Antigüedad; \$80.053.

Certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano “ICA”, y de la Coordinadora de Grupo de Gestión Financiera

---

<sup>21</sup> Así se menciona en la resolución No. RDP 035876 del 6 de agosto de 2013 (Cfr. Folios 115 – 18.

<sup>22</sup> Folios 15-18

<sup>23</sup> Folios 11-14

<sup>24</sup> Folio 40

“ICA”, fechada mayo 17 de 2013<sup>25</sup>, en la que se hace constar, que la actora, devengó de forma permanente, además de su asignación básica, los siguientes factores salariales: bonificación por servicios prestados, y el incremento por antigüedad, sueldo por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, vacaciones en dinero y prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y quinquenio.

En sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2014, la Juez de primera instancia, ordenó a la **UGPP**, reliquidar la pensión gracia de la señora **MARLENE VICTORIA CUELLO MADURO**, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo la bonificación por servicios prestados, la prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y vacaciones como factores salariales.

Es así, como la entidad demandada, solicita en el recurso de apelación, se revoque la anterior decisión; considerando que no es cierto, que por el simple hecho de ser la demandante, beneficiaria del régimen de transición, tuviera derecho a pensionarse, conforme a cada una de las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, pues, este régimen, solo garantizaba los tres elementos pensionales, además, había de entenderse respecto al IBL y los factores salariales que lo conforman, que su sustento legal, se encuentra en la Ley 100 de 1993, situación específicamente consagrada por el legislador en el inciso segundo y tercero del citado artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Así, resultaba obligatorio acudir a lo dispuesto en la ley 100, la cual, en punto de los factores salariales, fue complementada por el Decreto 1158 de 1994, texto legal que incorporó a los servidores públicos al actual sistema general de pensiones.

En ese orden, se tiene que la controversia jurídica en la presente actuación, se circunscribe a la cuantificación del IBL, de la mesada pensional de la señora Cuello Maduro, sin que exista discusión alguna, sobre el cumplimiento de los requisitos, para que esta sea beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de

---

<sup>25</sup> Folio 41.

la ley 100 de 1993<sup>26</sup>, previéndose que el cargo de censura, se soporta en mayor medida, en la aplicación de la normativa aplicable al caso, respecto del IBL y los factores salariales, según lo expuesto por la entidad demandada, en el escrito de alzada.

Verificado el caso puesto a consideración y el acervo probatorio recopilado, la Sala considera, que la decisión de primera instancia, debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditado, que la actora, efectivamente, es beneficiaria del régimen de transición, previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985.

En razón de lo antes anotado, esta Colegiatura considera que acertó la Juez a quo, al declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, en lo que respecta a la reliquidación pensional, ya que los mismos, no tuvieron en cuenta lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, en donde la pensión, debió ser liquidada **en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero, que reciba el trabajador como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes,** desconociéndose el régimen de transición señalado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En el caso concreto, según certificación que aparece a folio 41, se encuentra que la demandante, durante el último año de la prestación de sus servicios, le fueron reconocidos y pagados, además de la asignación básica, como emolumentos laborales, la **bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad, sueldo por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, vacaciones en dinero y prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y quinquenio,** de allí que a *contrario sensu* de lo manifestado por la demandada, la valoración liquidatoria, de cara a la inclusión de estos factores, permite concluir, que el régimen pensional dispuesto por la Ley 33 de 1985, es más favorable, para los intereses de la actora,

---

<sup>26</sup> Conforme al registro civil de nacimiento, que obra en el CD – Archivo 4 Registro civil de nacimiento causante, se sabe que la accionante nació el 26 de julio de 1953 y laboró al servicio del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, desde el 16 de marzo de 1974, hasta el 30 de diciembre de 2009, cumpliendo con ello, a cabalidad, con los requisitos del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993.

máxime cuando el último año de las prestación de los servicios, fue más lucrativo, en términos salariales para la demandante.

Se precisa en este punto, que si bien se comparte con el A-quo, el argumento de la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, lo cierto es, que frente a la sentencia impugnada, habrá de modificarse el numeral tercero de su parte resolutive, en razón a que se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”, hacer la respectiva reliquidación, incluyendo como factor salarial las **vacaciones**; no obstante debe **excluirse tal ítem**, toda vez que al aplicarse el régimen de la Ley 33 de 1985, éstas, no constituyen factor pensional (art. 3 Ley 33 de 1985, modificado por el art. 1º de la ley 62 del mismo año).

En sentido contrario, esto es, **adicionando** el fallo apelado, se hará, frente a aquellos factores que no fueron considerados por la primera instancia, tales como **incremento por antigüedad, sueldo por encargo, auxilio de transporte y quinquenio**, en tanto, su inclusión, es consecuencia lógica de la reliquidación solicitada (derecho sustancial, finalmente alegado) y constituye un derecho laboral irrenunciable, por ende, sin afectación a la denominada reformatio in pejus, en tratándose de apelante único y en protección del adecuado acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, la parte demandada, presenta inconformidad con la sentencia recurrida, en cuanto no declaró probada la **prescripción** de ciertas mesadas pensionales; para ello, señala, que la actora, adquirió su status jurídico el 26 de julio de 2008 y el 11 de febrero de 2009, se reconoció su pensión de jubilación mediante Resolución N° 06001, por lo que desde esa misma fecha, contaba con un término de 3 años, para solicitar ante la entidad demandada, la **Reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de nuevos factores salariales**, petición que no se efectuó dentro de dicho término, sino alrededor de 4 años después, de que se efectuara el reconocimiento pensional, exactamente, el 9 de julio de 2013, por lo que, en su decir, se concluye, que hay lugar a declarar la prescripción trienal de las mesadas causadas, con posterioridad al reconocimiento pensional.

Frente a tal aspecto, se considera, que no hay lugar a declarar la prescripción de algunas mesadas pensionales, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ejerció dentro de los tres años siguientes, a la fecha en que fue radicada la primera petición de solicitud de reliquidación de pensión, con base en la Ley 33 de 1985 (18 de mayo de 2011).

En efecto, **la fecha que realmente interrumpió dicha figura**, se produjo con la primera petición elevada el 18 de mayo de 2011<sup>27</sup>, habida cuenta, que los tres años que consagra la norma, para interrumpir, **solo por un lapso igual**, la prescripción, feneció el 18 de mayo de 2014, fecha en la que ya se había ejercido el derecho de acción, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual data de 28 de noviembre de 2013.

Se aclara, que si bien en sede judicial, se demanda el acto que resolvió negativamente la petición de fecha 9 de julio de 2013, lo cierto es, que ésta es reiteración de la solicitud presentada el 18 de mayo de 2011, tal como se puede apreciar de los documentos y actos administrativos allegados en el CD, que contiene los antecedentes de la actuación surtida ante la administración; por tal razón, no se tiene en cuenta la última petición, a efectos de contar los términos propios de la prescripción, en tanto, tales términos ya se encontraban corriendo, por mandato legal.

Así pues, se considera, que no hay lugar a declarar la prescripción trienal, de las mesadas causadas con posterioridad al reconocimiento pensional.

De otro lado, en consideración a la **condena en costas y agencias en derecho**, impuesta por el A quo, se estima que la misma, corresponde a un régimen objetivo, conforme al novedoso parámetro establecido en el artículo 188 del CPACA, de modo que, por el solo hecho de haberse declarado la nulidad de las resoluciones demandadas, por tanto, resultar vencida en el proceso, la entidad demandada, debe soportar la carga impositiva, de asumir las costas y agencias en derecho, que el juez considere; en consecuencia, al estar dicha imposición de esa carga, dentro de un régimen objetivo y estar en cabeza, en este caso, del vencido en la controversia, el juez no tiene la necesidad de realizar mayores

---

<sup>27</sup> Es bueno anotar, que fue en esta fecha, cuando la interesada formuló, las mismas pretensiones, que ahora son objeto del presente proceso, ante la administración demandada.

elucubraciones, en donde se analicen las circunstancias subjetivas del vencido procesalmente, para detectar la procedencia o no de esa carga.

### **3.- Condena en costas - Segunda instancia.**

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandada y liquídense, de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 18 de septiembre de 2014, proferida en audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora MARLENE VICTORIA CUELLO MADURO, con base a lo establecido en la ley 33 de 1985, es decir, con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo: **bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, sueldo por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima semestral, prima de navidad y quinquenio, como factores salariales**”.*

**SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en lo restante, la sentencia apelada, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUÉSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0035/2015

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**